



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 287

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 050 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PIEDAD PAUCAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión alude a la petición de la demanda que fue el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, petición a la que accedió el juzgado en aplicación de la sentencia de unificación 769 de 2014, emitida por la Corte Constitucional, considerando que no se debe condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios porque la prestación se da con fundamento en un precedente jurisprudencial.

De otro lado, el mandatario judicial de la demandante, que se debe mantener la decisión de primera instancia dado que se debe contabilizar todo el tiempo laborado, tanto en el sector oficial como en el privado, donde no se exige que las cotizaciones solo sean en el Instituto



de Seguros Sociales.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0233**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 27 de septiembre de 2008, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 27 de septiembre de 1953, contando en la actualidad con 69 años de edad.

Que prestó sus servicios laborales en el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., desde el día 08 de abril de 1989 hasta el 31 de julio de 2000.

Que elevó su solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 28 de septiembre de 2019, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 77041 del 19 de marzo de 2020, al no haber completado el requisito de semanas cotizadas para ser beneficiaria a dicha prestación económica, ni pertenecer al régimen de transición.

Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo éstos desatados por la entidad demandada a través de las resoluciones SUB 77041 del 19 de marzo de 2020 y DPE 5659 del 14 de abril de 2020, respectivamente, en las cuales se decide mantener la negativa a su derecho pensional.

Que reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, así como los contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, para que le sea reconocida la pensión de vejez, a través de las semanas cotizadas con su ex empleador HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y en atención del principio de favorabilidad.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**



COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión principal relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que no tiene derecho al reconocimiento de la prestación invocada, al no acreditar los requisitos exigidos por la norma. Al igual que se opone a las demás pretensiones en vista de que al no haber derecho pensional que reconocer, mucho menos habrá lugar a efectuar reconocimiento de intereses moratorios, los cuales son accesorios a la pretensión principal.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción trienal, la innominada o genérica y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción, la que declaró parcialmente probada respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de septiembre de 2008 al 27 de noviembre de 2016; declaró que la señora PIEDAD PAUCAR es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990, causando su pensión de vejez, a partir del 28 de noviembre de 2016, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, sobre 14 mesadas al año; condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante la suma de \$76.795.511,50, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado desde el 28 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2023, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como los aportes en salud.

Igualmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de marzo de 2020, sobre todo el retroactivo pensional causado.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, dio aplicación a la tesis jurisprudencial desarrollada tanto en la Corte Constitucional como en la Corte Suprema



de Justicia Sala de Casación Laboral de la sumatoria de tiempos públicos y privados y determinó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por parte de la demandante, así como también, estableció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, esto es, la edad mínima de 55 años y una densidad de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, para acceder a la prestación económica de vejez deprecada.

En torno a la causación de la pensión de vejez, expuso el operador judicial de primer grado que la misma se causó desde el arribó de la edad mínima de 55 años de la demandante, esto es, desde el 27 de septiembre de 2008, empero por aplicación de la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, su disfrute partiría desde el 28 de noviembre de 2016, al encontrarse afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales causadas 3 años hacia atrás contados desde la fecha de la solicitud pensional elevada el 28 de noviembre de 2019, cuya cuantía la calculó en un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, en cuando a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresó que los mismos se causan por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, una vez vencido el término legal de 4 meses, contado a partir de la aludida solicitud pensional – 28 de noviembre de 2019.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que si bien el A quo dio aplicación a la tesis emanada de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados contenida entre otras en la SU 769 de 2014, también lo es que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral quien es órgano de cierre de esta especialidad, se ha pronunciado en varias sentencias con relación a que la acumulación de tiempos cotizados no resulta viable para conceder una prestación bajo el Decreto 758 de 1990, por ser esta una normativa propia de la seguro social, resaltando además que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora PIEDAD PAUCAR no se encontraba afiliada al Instituto de



Seguros Sociales como se observa en su historia laboral y de conformidad con los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, la demandante tampoco cumple con la densidad de cotizaciones ni como trabajadora del sector privado – Acuerdo 049 de 1990 - ni al sector público - Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988 - para acceder a la pensión de vejez, por lo que solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primer grado.

Finalmente, en caso tal de que se mantenga la presente decisión, solicita que sean revisadas cada una de las condenas impuestas y adicional a eso, se modifique la condena de los intereses moratorios para que en su lugar se revoque la misma, puesto que cuando se aplica la condición más beneficiosa no se le puede endilgar a la entidad esa responsabilidad en el no reconocimiento de la prestación económica, ya que se está dando cabal cumplimiento a la ley. Y que el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ordenado se efectúe de manera indexada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte pasiva y del grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos laborados a entidades públicas con las cotizaciones efectuadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de empleadores privados, así como del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, **ii)** determinar la fecha de su causación y disfrute, así como su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)** se analizará igualmente la procedencia o no del



reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. iv) Finalmente, se determinará si la devolución del valor que le fuera cancelado a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe hacerse con la correspondiente indexación.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la demandante, el 27 de septiembre de 1953.
- La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la señora PIEDAD PAUCAR por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 275181 del 15 de septiembre de 2016, en cuantía única de \$6.556.819, con base en 295 semanas cotizadas.
- La solicitud de pensión de vejez que fuera elevada por la demandante ante la aludida entidad, el día 28 de noviembre de 2019, la cual le fue negada a través de la Resolución SUB 15751 del 20 de enero de 2020, al acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo hasta el 31 de julio de 2010, empero no acreditó la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como tampoco las cotizaciones requeridas en la Ley 71 de 1988, en la Ley 33 de 1985 y en la Ley 797 de 2003, argumentos similares a los plasmados en las resoluciones que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos – SUB 77041 de 2020 y DPE 5659 de 2020.

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que se debe tener 35 años o más de edad, si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, requisitos que para el caso de los servidores públicos de orden departamental, distrital y municipal, entraron a regir a partir del 30 de junio de 1995, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1068 del mismo año, disposición que encuadra frente a la situación de la señora PIEDAD PAUCAR, quien acreditó con los formatos Clebp y la certificación



electrónica de tiempos laborados expedidos ambos por el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., que se encontraba laborando para la entrada en vigencia de la aludida Ley 100 de 1993, en su calidad de trabajadora oficial como Operaria de servicios generales ante dicho ente hospitalario, momento en que acreditó la edad de 40 años, al haber nacido el 27 de septiembre de 1953, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición bajo estudio.

No obstante, lo anterior, debe la Sala advertir que la demandante cuando prestó sus servicios ante el aludido Hospital, no siempre estuvo afiliada y cotizando como dependiente del mismo ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, pues inicialmente esa carga pensional estuvo a cargo del Fondo Departamental de Pensiones del Valle del Cauca – FODEPVAC y del propio Hospital, presentándose la afiliación ante el extinto Instituto de Seguros Sociales en el mes de noviembre de 1994, esto es, anterior a la fecha en que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, entró a regir para los servidores públicos – 30 de junio de 1995 –

Debe aclararse así mismo, que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

#### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

#### **SUMATORIA DE TIEMPOS**



Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.



Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, la señora PIEDAD PAUCAR, acreditó que cotizó un total de 578 semanas en toda su vida laboral, como trabajadora dependiente a través del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E en el período comprendido entre el 08 de abril de 1989 y hasta el 31 de julio de 2020, advirtiendo como se hizo en líneas precedentes que de ese interregno temporal el pasivo pensional durante el período comprendido desde el 08 de abril de 1989 al 1 de diciembre de 1993 estuvo a cargo de FODEPVAC, del 1° de enero al 31 de octubre de 1994 a cargo del mismo Hospital y desde el 1° de noviembre de 1994 y en adelante a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, períodos iniciales que se soportan con los Formatos Clepb y el Cetil allegados con la demanda y los cotizados a COLPENSIONES, con la historia laboral de la demandante.

El conteo de semanas efectuado por la Sala se plasma a continuación a modo de consulta de las partes:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS (27/09/88 - 27/09/08)	OBSERVACION
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	08/04/1989	31/12/1993	1704	243.43	243.43	Aportes a cargo de FODEPVAC (Formato Clepb)
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	01/01/1994	31/10/1994	300	42.86	42.86	Aportes a cargo del Hospital (Formato Clepb)
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	01/11/1994	30/11/1994	30	4.29	4.29	ninguna
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	01/01/1995	30/04/1999	1560	222.86	222.86	ninguna
TORNILLOS Y PARTES P	01/05/1999	31/05/1999	30	0.00	0.00	Ciclo doble
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	01/06/1999	31/07/2000	420	60.00	60.00	ninguna
PROSERVIR	01/01/2001	31/01/2001	30	4.29	4.29	ninguna
			<b>4074</b>	<b>578</b>	<b>578</b>	

De las 578 semanas contabilizadas por la Sala, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en entidades públicas, todas fueron cotizadas por la demandante dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 55 años, a la que arribó el día 27 de septiembre de 2008, acreditando así los dos requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez deprecada, la que se concede a partir del 27 de septiembre de 2008.

## DE LA CUANTIA



El A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez de la demandante, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, además de que tal situación no fue objeto de censura por ninguna de las partes, por lo que debe dejarse incólume tal punto de la decisión.

## **PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan a la demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 27 de septiembre de 2008, habiendo elevado su solicitud pensional ante COLPENSIONES el día 28 de noviembre de 2019, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 15751 del 20 de enero de 2020, decisión contra la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo éstos desatados a través de las resoluciones SUB 77041 del 19 de marzo de 2020 y DPE 5659 del 14 de abril de 2020, respectivamente, confirmando la decisión inicial, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 09 de marzo de 2022, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2016, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre la causación de la pensión – 27 de septiembre de 2008 y la radicación de la solicitud pensional, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al promotor del litigio por la entidad demandada, causadas desde el 28 de noviembre del 2016 y actualizadas al 30 de junio del 2023, de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, al causarse la prestación económica de vejez con



anterioridad al 31 de julio de 2011, mesadas que ascienden a la suma de **\$80.815.002**.

Punto de la decisión que se modifica.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
28/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	0.20	\$ 137,891
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803



01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,160,000	2	\$ 2,320,000
<b>RETROACTIVO ADEUDADO</b>				<b>\$ 80,815,002</b>

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el



artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, venciendo así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 28 de marzo de 2020, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 29 de marzo de dicha anualidad, y no desde el 28 de marzo de 2020, como lo señaló el A quo en su decisión, pues debe recordarse que tales intereses se causan al vencimiento del plazo legal ya mencionado, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

En lo que respecta a la censura impuesta por la parte pasiva contra los intereses moratorios, al haberse reconocido el derecho pensional en aplicación de una tesis jurisprudencial, tal consideración no es compartida por la Sala, dado que si bien la tesis de la sumatoria de tiempos públicos con las cotizaciones efectuadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, para el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, aplicada tanto por el A quo como por esta Corporación, se basa en la aplicación de un principio constitucional como lo es el de favorabilidad, también lo es que tal tesis ha sido ampliamente discutida por la Gardiana de la Constitución desde el 2009, criterio que fue unificado con la sentencia SU 769 del 2014, tiempo que resulta más que suficiente para que la entidad demandada aplique la postura en sus decisiones administrativas, precisamente por serle más favorable a sus afiliados, amén de que tal posición ya ha sido debatida por nuestro órgano de cierre en sus pronunciamientos a partir de la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial que venía aplicando en torno a tal sumatoria de tiempos.



Finalmente, se ha de ordenar la indexación de la suma de \$6.556.819, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le fuera reconocida y cancelada a la señora PIEDAD PAUCAR, ello con el fin de contrarrestar los efectos de la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro país.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia número 050 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora PIEDAD PAUCAR, la suma de **\$80.815.002** por concepto de mesadas pensionales no prescritas, liquidadas desde el 28 de noviembre de 2016 actualizadas al 30 de junio de 2023, a razón de 14 mesadas al año.

**4.- AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las mesadas pensionales retroactivas insolutas, el valor de **\$6.556.819** debidamente **indexada**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida y cancelada a la demandante, así como los



aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas pensionales ordinarias.

**5.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora PIEDAD PAUCAR, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de marzo de 2020, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 050 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a favor de la promotora del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 013-2022-00113-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PIEDAD PAUCAR  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00113-01**